

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez indicándole que, en cumplimiento del auto precedente la abogada Katherine Yohana Cuan Ortiz, allegó escrito manifestando el rechazo de la designación que se efectuara como apoderada de oficio dentro del presente trámite de amparo de pobreza, argumentando que en la actualidad funge como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en más de 230 procesos; aunado a ello, arguyó que podría verse inmersa en un eventual conflicto de intereses, toda vez que el proceso ordinario pretendido por la solicitante, al parecer, perseguiría la obligatoriedad de afiliación y pago a la seguridad social, pudiendo presuntamente convocarse al Fondo que representa.

La Dorada, Caldas, 29 de enero de 2024.

**Leydi Laura Cisneros Hoyos**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**

La Dorada, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Asunto:                   | Amparo De Pobreza              |
| Solicitante:              | Luz Mery Cárdenas Giraldo      |
| Radicado:                 | 17-380-31-05-002-2023-00819-00 |
| Auto Interlocutorio Nro.: | 075                            |

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario en primer lugar tener por atendido en término, el requerimiento dispuesto por este despacho, en relación con la manifestación de aceptación o rechazo de la designación dispuesta.

Al caso, se allegó escrito contentivo del rechazo de la misma, donde manifiesta la abogada Katherine Yohana Cuan Ortiz, que su negación obedece a que en la actualidad funge como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en más de 230 procesos, contando con un alto flujo de trabajo; además sostuvo que, de verse obligada a aceptar el encargo, podría verse inmersa en un eventual conflicto de intereses, toda vez que el proceso ordinario pretendido por la solicitante, al parecer, perseguiría la obligatoriedad de afiliación y

pago a la seguridad social, pudiendo convocarse fortuitamente al fondo de pensiones.

En esta instancia, se hace necesario recordarle a la abogada que la institución procesal del amparo de pobreza busca hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. Lo anterior, con fundamento en los principios de gratuidad de acceso a ella. En este sentido, las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al juez que les conceda este beneficio, tal y como aconteció en auto del 28 de noviembre de 2023 dispuesto por este judicial.

Es así que, el carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el asunto amerite. En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada, o esta se encuadre en alguna de las causales dispuestas por la Ley para sustraerse de la designación, situaciones que no se enmarcan desde ninguna óptica, con los argumentos expuestos por la abogada.

Veamos, como primera justificación de su rechazo, se alude la calidad de apoderada judicial de Colpensiones, y el alto flujo de trabajo que tiene delegado; sin embargo, dicho contrato de prestación de servicios no imposibilita por sí solo la representación de oficio aquí debatida, pues dentro de la integración de la "Unión Temporal Representación Jurídica de Colpensiones 2023", constituida con el propósito de complementar las capacidades técnicas, operativas, administrativas y financieras de las partes que constituyen la misma, para ejecutar contractualmente la representación judicial y jurídica a Colpensiones, en los casos que sean asignados por esa entidad, no se contempló la prohibición de asumir inclusive, de manera particular la representación de confianza en asuntos claramente excluidos del desarrollo del encargo desplegado por el fondo de pensiones.

El concepto de la abogada respecto de un eventual conflicto de intereses, tras convocarse a Colpensiones en el trámite del proceso ordinario, contiene un juicio a priori sobre la calificación de las pretensiones de la amparada; en este escenario, la abogada impone a este Juzgador una carga argumentativa que no le corresponde, exigiéndose un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en especial, sobre la prosperidad de algunas pretensiones exhibidas por la amparada.

Dicha aseveración de declararse eventualmente la obligatoriedad de afiliación y pago a la seguridad social de la solicitante, resulta apresurada, y en este punto, se resalta que no es esta la cuerda procesal oportuna para dilucidar dicho impedimento, trascendiendo al trámite propio de la jurisdicción ordinaria, siendo el *a quo* de esa instancia el competente para resolver lo que corresponda, aun cuando además, en el escrito de la solicitud del beneficio concedido, se enunció solo la intención de demandar a la señora María Dora Gallo Giraldo y al señor Diego Alonso Aristizábal Gallo, en calidad de empleadores.

En ese orden, se deniega la solicitud de rechazo de la designación aludida, y en consecuencia, se exhorta tanto a la apoderada de oficio, como a la amparada, para que de manera coordinada y respetuosa se logre el debido desempeño del encargo, que garantice el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, debiendo optimar los medios de comunicación dispuestos por ambas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS**

Juez

Firmado Por:  
Brayan Stiven Moreno Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f60cf20ba04c0877bbeffe9e27a7f450b394700664bfb3975ba87c98fd8670**  
Documento generado en 29/01/2024 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>